

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; TODAS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
LXXV Legislatura Constitucional
Presente.

La suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, Diputada a la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento, preservación y ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes constituye una genuina preocupación para diversas organizaciones de la sociedad civil, así como para tomadores de decisiones quienes están conscientes de la necesidad de hacer respetar tales prerrogativas, en tanto condiciones civilizatorias para una sociedad que, como la nuestra, se encuentra inmersa en medio de una violencia que ha arrebatado vidas y proyectos por toda nuestra geografía.

Tal preocupación se ha traducido durante los años recientes en la emisión de normas de carácter general que tienen como objetivo ponderar el interés superior de la infancia a fin de crear condiciones para el mejoramiento de las condiciones de vida de este sector de la población, el cual es, aunque suene a lugar común, el piso en el cual se cimentará el futuro de México.

Muestra de lo anterior lo son las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019 y 24 de diciembre de 2020, a través de las cuales se establece, por una parte, en el artículo 3° de nuestra Carta Magna que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia

y participación en los servicios educativos, y por la otra, en el diverso 73 que el Congreso de la Unión será competente para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte, respectivamente.

Previo a tales enmiendas, el legislador secundario expidió en 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene por objeto, entre otros, reconocer a estos como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al igual que garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

En el caso del Estado de Michoacán, en 2015 entró en vigor la ley estatal de la materia, la cual se ha ido modificando en atención a las exigencias que viene planteando la realidad, misma que ahora planteamos que sea modificada a efecto de que sea actualizada.

Como mencionamos con anterioridad, varias han sido las organizaciones internacionales y no gubernamentales que han contribuido a entender y resolver los problemas que plantea la atención a niñas, niños y adolescentes, siendo de destacarse UNICEF México, Pacto por la Primera Infancia, Save The Children México, JUCONI México, la Red por los Derechos de la Infancia en México, World Visión México, Reinserta y Tejiendo Redes Infancia en América Latina y el Caribe, mismas que han impulsado la creación de la Red de Comisiones Legislativas en Materia de Niñez y Adolescencia.

Dicha red, respetuosa de la pluralidad que caracteriza a la vibrante vida democrática de los Estados de la República, se ha propuesto como una tarea prioritaria la armonización de la legislación aplicable, esfuerzo que ha comenzado a fructificar en diversas entidades federativas, quedando pendiente de ello Michoacán de

Ocampo, por lo que se vuelve indispensable sumarnos de manera institucional a tal esfuerzo.

Algunos aspectos que la red y las organizaciones que la acompañan se han propuesto mantener como temas a legislar son los relativos castigo corporal y humillante, así como la crianza pasiva, mismos que buscan reducir a su expresión más mínima esta forma de violencia que, desgraciadamente, aún existe en millones de hogares mexicanos.

Con relación a lo anterior, la red en comento ha establecido en diversos documentos que el 11 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal en materia de castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas y adolescentes, a través de la cual se estableció lo siguiente:

– *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.*

– *Se definieron los conceptos de castigo corporal o físico y de castigo humillante.*

– *Se estableció que las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*

Derivado de lo anterior, señala la Red, es necesario que las entidades federativas armonicen sus marcos jurídicos locales para incorporar la prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo, siendo “importante resaltar que sobre dicho tema el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en conjunto con Save The Children, así como World Visión México han realizado ya un trabajo importante en el diagnóstico de la homologación, así como el impulso de acciones específicas para que las Entidades Federativas realicen los cambios necesarios en su marco jurídico local.”

Con relación a la crianza positiva, la Red señala que la Ley General de la materia ya establece en sus disposiciones este concepto como parte de

las herramientas que deben ser utilizadas en la educación de las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, agrega que dicho concepto no se encuentra definido en la Ley General, ni en el glosario de la ley ni tampoco en ninguna de sus disposiciones, pese a lo cual es definida por la UNICEF como “el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta: la evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente y la edad en la que se encuentra.”

Dicho concepto y su definición, afirman en la Red, “se convierten en pieza clave para fortalecer la reforma del 2021 en materia de prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo, ya que la crianza positiva forma parte de la política integral que debe desarrollarse en el ámbito educativo por parte de las autoridades así como de quienes tienen a su cargo la patria potestad y tutela de las niñas, niños y adolescentes” y, por tanto, considera necesario impulsar una reforma complementaria en la Ley General y en las leyes locales para incorporar dicho concepto y junto con su definición el cual debe ser construido a partir de retomar las recomendaciones internacionales en la materia.

Esta última consideración es la que impulsa a poner a consideración de esta Soberanía la presente propuesta legislativa, la cual tiene como propósito armonizar nuestra legislación a lo previsto en las normas plasmadas en la Ley General, un esfuerzo que se traduce en la reforma al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La necesidad de obrar en este sentido proviene de los datos y cifras recabados por Save the Children y la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados, los cuales apuntan hacia lo siguiente:

– *La Observación General N°8 del Comité de los Derechos del Niño [1] señala expresamente “el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes” [2] y forma parte de los compromisos que adquirió el Estado mexicano al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño.*

– *El Informe Mundial sobre Violencia contra la Niñez [3] ha determinado que a menudo el castigo corporal y humillante se basa en las prácticas culturales arraigadas. Es, ante esto, que la Observación General N° 8 ha reconocido que debido a “la aceptación tradicional de formas violentas y*

humillantes de castigo de los niños [...] no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existan. Además, es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes” [4]

– En México, el 63 % de NNA [5] sufren o han sufrido este tipo de violencia como método de crianza y el 6% de los casos corresponden a castigos físicos severos. [6]

– En el contexto de COVID-19, con el confinamiento, estos actos violentos incrementaron [7], estimándose que 3 de cada 4 NNA fueron o han sido violentados dentro de sus hogares y la violencia en su contra aumentó hasta en un 100% [8]

– En la mayoría de los hogares mexicanos se puede ver una combinación de prácticas disciplinarias violentas, pues los cuidadores desean controlar la conducta de NNA de cualquier forma. [9]

– Por ello el 53% de NNA han sido sometidos a agresión psicológica, mientras que el 44% tuvo un castigo físico. [10]

– Únicamente el 31% de las NNA experimentaron formas de disciplina no violenta. [11]

– Estas manifestaciones propician la reproducción de ciclos de violencia que tiene un impacto global con costos que alcanzan los 7 trillones de dólares, (8% del Producto Interno Bruto –PIB– global). [12]

– Tiene diversos efectos en la vida diaria y en la salud de NNA. Estos efectos nocivos [13] se manifiestan en diferentes dimensiones que afectan su desarrollo, por ejemplo:

Física: dolores de cabeza y estómago, principios de colitis, incontinencia urinaria, somatización, pesadillas y otros problemas de sueño.

Biológica: Alerta constante, taquicardia, temblores, mareos, presión constante y falta de aliento, altas cantidades de cortisol que lleva a la depresión del sistema inmunológico y les vuelve más vulnerables a diabetes, osteoporosis, aumento de peso y obesidad infantil.

Cognitiva: problemas de atención, falla en la retención de conocimientos, alteraciones de la memoria, afectación en sus posibilidades de desempeño escolar.

Emocional: hiperactividad, miedo, hostilidad, agresividad, ansiedad, angustia, retraimiento, trastornos depresivos y estrés postraumático.

Conductual: violencia normalizada con sus pares hasta la vida adulta, baja autoestima, agresividad e impacto negativo sobre objetivos educativos como ausentismo, falta de interés, incapacidad para relacionarse, propensión a decir mentiras y a hacer trampa. Son más vulnerables al alcoholismo, consumo de drogas, ‘sexualización’, daño autoinfligido, tendencias suicidas y dificultades para internalizar normas.

– Una de las violencias más normalizadas y arraigadas es el uso del CCyH como método de crianza y disciplina en contra de NNA.

– Niñas, niños y adolescentes aprenden a regular su

comportamiento y sus emociones observando a las personas que son sus referentes, cuando mamás y papás o cuidadores responden a los comportamientos y emociones de niñas, niños y adolescentes de forma agresiva o con rechazo, sin tratar de entender cómo piensan y sienten, la niña o niño tendrá dificultades para saber cómo regular sus emociones o cómo manejar situaciones de estrés.

– Pretender orientar y educar con violencia no enseña y no genera conciencia, por el contrario, produce más violencia; los golpes y las humillaciones enseñan que la violencia es el modo adecuado de resolver los problemas y conflictos.

– El maltrato crea una barrera que impide o dificulta la comunicación con sus padres, madres o cuidadores y compromete los vínculos emocionales establecidos entre ellos. Niñas, niños y adolescentes pierden confianza, y cuando hay otras situaciones de violencia, por ejemplo, cuando están siendo víctimas de violencia sexual, se les dificulta conversarlo con sus padres y madres porque tienen miedo de ser culpados y reprendidos.

– La crianza sin violencia no significa dejar de tener reglas y límites, sino que haya una comunicación clara y asertiva de esas reglas y límites, construir una relación de respeto mutuo con las niñas, niños y adolescentes. Enseñarle habilidades a largo plazo, incrementar sus competencias y su confianza para manejar emociones, desafíos, conflictos.

– Con la prohibición del castigo corporal y humillante, niñas, niños y adolescentes no van a perder valores, al contrario, se trata de que mamás, papás, cuidadores, con el ejemplo, a partir de la construcción de las relaciones familiares, les enseñemos cortesía, ternura, no-violencia, empatía, autorrespeto, derechos humanos y respeto por otros.

– Esta prohibición no genera sanciones porque no pretende criminalizar a madres y padres. Pero si es importante recordar que el delito de lesiones ya está incluido en el código penal, y hay penas para quienes comentan lesiones contra niñas, niños y adolescentes.

– La finalidad de la prohibición del castigo corporal y humillante es visibilizar que éstos son violencia, y por lo tanto queda prohibido que cualquier persona los ejerza contra las NNA.

Con base en las consideraciones antes expuestas, retomadas del trabajo desarrollado por Save the Children y la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados, es que se propone la armonización de la normativa estatal en materia de crianza positiva y castigos crueles y humillantes, propuesta que estamos seguros contará con la buena voluntad y aceptación de los grupos representados en esta representación popular, toda vez que se trata de un tema que, lejos de ser divisivo, puede contribuir a la suma de voluntades.

Con la finalidad de un mejor entendimiento de esta iniciativa, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 314. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas de violencia familiar.</p> <p>SIN CORRELATO</p>	<p>Artículo 314. ...</p> <p>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.</p>
<p>Artículo 317. Se considera violencia familiar todo acto abusivo u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier conformador de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación, el ejercicio de la violencia hacia los menores de edad o personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 317. Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 405. Las personas que tienen al menor de edad bajo su patria potestad o custodia, tienen la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo, así como la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, debiendo abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal físico o psicológico, incluidos actos que conduzcan a la alienación parental del menor de edad.</p> <p>SIN CORRELATO</p> <p>SIN CORRELATO</p>	<p>Artículo 405. ...</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.</p> <p>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.</p>
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo	
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ... a X. ...</p> <p>SIN CORRELATO</p> <p>XI. Familia de Origen: Aquélla compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela o custodia, respecto de quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado con niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XII. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ... a X. ...</p> <p>XI. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;</p> <p>XII. Familia de Origen: Aquélla compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela o custodia, respecto de quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado con niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XIII. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;</p>

<p>XIII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde temporalmente cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;</p> <p>XIV. Familia de Acogimiento Preadoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia. Dicho acogimiento será determinado por el Consejo Técnico de Adopción del Estado;</p> <p>XV. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XVII. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales del Estado de Michoacán;</p> <p>XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán;</p> <p>XIX. Programa Estatal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;</p> <p>XX. Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;</p> <p>XXI. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;</p> <p>XXII. Protocolo de Atención Inmediata: El Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;</p> <p>XXIII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento jurídico a niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en conjunto con quienes ejerzan la patria potestad o tutela, quedando dicha representación a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XXIV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de acuerdo a las disposiciones aplicables;</p> <p>XXV. Representación en Suplencia: Representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, a falta de quien ejerza la patria potestad o tutela, o cuando por otra causa así lo determine la autoridad correspondiente, quedando ésta a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p>	<p>XIV. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde temporalmente cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;</p> <p>XV. Familia de Acogimiento Preadoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia. Dicho acogimiento será determinado por el Consejo Técnico de Adopción del Estado;</p> <p>XVI. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XVIII. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales del Estado de Michoacán;</p> <p>XIX. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán;</p> <p>XX. Programa Estatal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;</p> <p>XXI. Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;</p> <p>XXII. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;</p> <p>XXIII. Protocolo de Atención Inmediata: El Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;</p> <p>XXIV. Representación Coadyuvante: El acompañamiento jurídico a niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en conjunto con quienes ejerzan la patria potestad o tutela, quedando dicha representación a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XXV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de acuerdo a las disposiciones aplicables;</p>
---	---

<p>XXVI. Sistema Estatal DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;</p> <p>XXVII. Sistema Estatal de Protección Integral: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;</p> <p>XXVIII. Sistema Municipal de Protección Integral: El Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de cada Ayuntamiento;</p> <p>XXIX. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán; y,</p> <p>XXX. Tratados Internacionales: Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>	<p>XXVI. Representación en Suplencia: Representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, a falta de quien ejerza la patria potestad o tutela, o cuando por otra causa así lo determine la autoridad correspondiente, quedando ésta a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XXVII. Sistema Estatal DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;</p> <p>XXVIII. Sistema Estatal de Protección Integral: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;</p> <p>XXIX. Sistema Municipal de Protección Integral: El Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de cada Ayuntamiento;</p> <p>XXX. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán; y,</p> <p>XXXI. Tratados Internacionales: Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>
<p>Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p> <p>Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las leyes estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p>	<p>Artículo 31. ...</p> <p>Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATO</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>I. ... y II. ...</p> <p>III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos, en especial cuando se trate de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual, en términos del Código Penal para el Estado de Michoacán;</p> <p>IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral;</p> <p>V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño;</p> <p>VI. Promover campañas de concientización sobre las formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas, niños y adolescentes, así como el diseño de políticas públicas de educación para la paz como política de Estado; y,</p> <p>VII. Realizar estudios periódicos que analicen el alcance de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en todos los medios de comunicación, determinando las medidas idóneas para prevenir y atender esta expresión de violencia, dirigiéndolas tanto a menores que asistan a la escuela como a los no escolarizados; y,</p> <p>VIII. Realizar estudios periódicos de manera aleatoria, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los ámbitos espaciales de competencia que correspondan, por lo menos una vez al año, en todas y cada una de las diversas Instituciones Educativas, cualesquiera que estas sean, públicas o privadas, personas físicas o morales, en que se encuentren niñas, niños o adolescentes bajo su resguardo, con la finalidad de revisar las condiciones en que éstos se encuentran, y prevenir, salvaguardar, atender o proteger a quienes se presume puedan ser víctimas de violencia, en cualquiera de sus modalidades, o bien, o padezcan de maltrato. El estudio anterior, además analizará el estado tanto físico, como psicológico o emocional de las niñas, niños o adolescentes, para la detección oportuna de cualquier situación que lesione, en alguna medida, su desarrollo, en la idea de que, de encontrarse señales de estas situaciones, se canalice a las instancias correspondientes, para su atención y seguimiento, quienes determinarán las medidas idóneas que deban aplicarse.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. ... y II. ...</p> <p>III. Tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante</p> <p>IV. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos, en especial cuando se trate de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual, en términos del Código Penal para el Estado de Michoacán;</p> <p>V. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral;</p> <p>VI. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño;</p> <p>VII. Promover campañas de concientización sobre las formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas, niños y adolescentes, así como el diseño de políticas públicas de educación para la paz como política de Estado; y,</p> <p>VIII. Realizar estudios periódicos que analicen el alcance de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en todos los medios de comunicación, determinando las medidas idóneas para prevenir y atender esta expresión de violencia, dirigiéndolas tanto a menores que asistan a la escuela como a los no escolarizados; y,</p> <p>IX. Realizar estudios periódicos de manera aleatoria, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los ámbitos espaciales de competencia que correspondan, por lo menos una vez al año, en todas y cada una de las diversas Instituciones Educativas, cualesquiera que estas sean, públicas o privadas, personas físicas o morales, en que se encuentren niñas, niños o adolescentes bajo su resguardo, con la finalidad de revisar las condiciones en que éstos se encuentran, y prevenir, salvaguardar, atender o proteger a quienes se presume puedan ser víctimas de violencia, en cualquiera de sus modalidades, o bien, o padezcan de maltrato. El estudio anterior, además analizará el estado tanto físico, como psicológico o emocional de las niñas, niños o adolescentes, para la detección oportuna de cualquier situación que lesione, en alguna medida, su desarrollo, en la idea de que, de encontrarse señales de estas situaciones, se canalice a las instancias correspondientes, para su atención y seguimiento, quienes determinarán las medidas idóneas que deban aplicarse.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 38. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. ... a XVI. ...</p> <p>XVII. Erradicar el castigo corporal físico o psicológico y las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra</p>	<p>Artículo 38. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. ... a XVI. ...</p> <p>XVII. Erradicar el castigo corporal físico o psicológico y las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la</p>

<p>la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes o degradantes. Castigo corporal físico o psicológico, es todo aquél en que se utilice la fuerza física o verbal para impactar en la psique del menor, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve; considerándose castigos crueles y degradantes aquellos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a la niña, niño o adolescente;</p> <p>XVIII. ... a XX. ...</p> <p>...</p>	<p>dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes o degradantes.</p> <p>Será considerado como castigo corporal o físico, todo aquél en que se utilice la fuerza física que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Se considerarán como castigos humillantes, crueles o degradantes aquellos tratos ofensivos, denigrantes, desvalorizadores, estigmatizantes, ridiculizadores y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>XVIII. ... a XX. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>SIN CORRELATO</p> <p>I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Familiar;</p> <p>II. Registrar su nacimiento ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;</p> <p>III. Brindarles una educación asegurando que cursen en igualdad de oportunidades, los niveles de la educación básica y media superior;</p> <p>IV. Protegerlos de toda forma de violencia familiar incluida la alienación parental, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;</p> <p>V. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, incluida la alienación parental, crear condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VI. Dar en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VII. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p> <p>VIII. Orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos que menoscaben el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes siempre que se atienda al interés superior de la niñez y adolescencia;</p> <p>IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y,</p> <p>X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su atención y cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva;</p> <p>II. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Familiar;</p> <p>III. Registrar su nacimiento ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;</p> <p>IV. Brindarles una educación asegurando que cursen en igualdad de oportunidades, los niveles de la educación básica y media superior;</p> <p>V. Protegerlos de toda forma de violencia familiar incluida la alienación parental, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;</p> <p>VI. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, incluida la alienación parental, crear condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VII. Dar en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XIII. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p> <p>IX. Orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos que menoscaben el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes siempre que se atienda al interés superior de la niñez y adolescencia;</p> <p>X. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y,</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 62. ...</p> <p>Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;</p> <p>VIII. ... a XIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 62. ...</p> <p>Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;</p> <p>VIII. ... a XIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ... a XXV. ...</p> <p>XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico; y,</p> <p>XXVII. Atender oportunamente y canalizar a las instancias correspondientes los posibles casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata.</p> <p>SIN CORRELATO</p>	<p>Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ... a XXV. ...</p> <p>XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico;</p> <p>XXVII. Atender oportunamente y canalizar a las instancias correspondientes los posibles casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata; y,</p> <p>XXVII. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo</p>	
<p>Artículo 2º.- ...</p> <p>SIN CORRELATO</p> <p>SIN CORRELATO</p>	<p>Artículo 2º.- ...</p> <p>Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia.</p> <p>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante.</p>
<p>Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Violencia familiar: Las conductas de acción u omisión, intencionales dirigidas a dominar, someter controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan como finalidad causar daño.</p>	<p>Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Violencia familiar: Se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p>

...	...
II. ... y III. ...	II. ...y III. ...
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
SIN CORRELATO	El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 314, 317 y 405 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 314. ...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 317. Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

...

Artículo 405. ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 5°, 31, 32, 38, 58 y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ... a X. ...

XI. *Crianza positiva:* Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

XII. *Familia de Origen:* Aquella compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela o custodia, respecto de quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado con niñas, niños y adolescentes;

XIII. *Familia Extensa o Ampliada:* Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIV. *Familia de Acogida:* Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde temporalmente cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XV. *Familia de Acogimiento Preadoptivo:* Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia. Dicho acogimiento será determinado por el Consejo Técnico de Adopción del Estado;

XVI. *Informe de Adoptabilidad:* El documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVII. *Ley General*: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVIII. *Órgano Jurisdiccional*: Los juzgados o tribunales del Estado de Michoacán;

XIX. *Procuraduría de Protección*: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán;

XX. *Programa Estatal*: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;

XXI. *Programa Municipal*: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;

XXII. *Protección Integral*: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXIII. *Protocolo de Atención Inmediata*: El Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;

XXIV. *Representación Coadyuvante*: El acompañamiento jurídico a niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en conjunto con quienes ejerzan la patria potestad o tutela, quedando dicha representación a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XXV. *Representación Originaria*: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XXVI. *Representación en Suplencia*: Representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, a falta de quien ejerza la patria potestad o tutela, o cuando por otra causa así lo determine la autoridad correspondiente, quedando ésta a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XXVII. *Sistema Estatal DIF*: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;

XXVIII. *Sistema Estatal de Protección Integral*: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;

XXIX. *Sistema Municipal de Protección Integral*: El Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de cada Ayuntamiento;

XXX. *Sistemas Municipales DIF*: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán; y,

XXXI. *Tratados Internacionales*: Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 31. ...

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.

...

...

Artículo 32. ...

...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

...

...

I. ... y II. ...

III. Tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante

IV. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos, en especial cuando se trate de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual, en términos del Código Penal para el Estado de Michoacán;

V. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y

psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral;

VI. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño;

VII. Promover campañas de concientización sobre las formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas, niños y adolescentes, así como el diseño de políticas públicas de educación para la paz como política de Estado; y,

VIII. Realizar estudios periódicos que analicen el alcance de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en todos los medios de comunicación, determinando las medidas idóneas para prevenir y atender esta expresión de violencia, dirigiéndolas tanto a menores que asistan a la escuela como a los no escolarizados; y,

IX. Realizar estudios periódicos de manera aleatoria, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los ámbitos espaciales de competencia que correspondan, por lo menos una vez al año, en todas y cada una de las diversas Instituciones Educativas, cualesquiera que estas sean, públicas o privadas, personas físicas o morales, en que se encuentren niñas, niños o adolescentes bajo su resguardo, con la finalidad de revisar las condiciones en que éstos se encuentran, y prevenir, salvaguardar, atender o proteger a quienes se presume puedan ser víctimas de violencia, en cualquiera de sus modalidades, o bien, o padezcan de maltrato. El estudio anterior, además analizará el estado tanto físico, como psicológico o emocional de las niñas, niños o adolescentes, para la detección oportuna de cualquier situación que lesione, en alguna medida, su desarrollo, en la idea de que, de encontrarse señales de estas situaciones, se canalice a las instancias correspondientes, para su atención y seguimiento, quienes determinarán las medidas idóneas que deban aplicarse.

...

...

Artículo 38. ...

...

Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. ... a XVI. ...

XVII. Erradicar el castigo corporal físico o psicológico y las prácticas pedagógicas discriminatorias o

excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes o degradantes.

Será considerado como castigo corporal o físico, todo aquél en que se utilice la fuerza física que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.

Se considerarán como castigos humillantes, crueles o degradantes aquellos tratos ofensivos, denigrantes, desvalorizadores, estigmatizantes, ridiculizadores y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

XVIII. ... a XX. ...

...

Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su atención y cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva;

II. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Familiar;

III. Registrar su nacimiento ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;

IV. Brindarles una educación asegurando que cursen en igualdad de oportunidades, los niveles de la educación básica y media superior;

V. Protegerlos de toda forma de violencia familiar incluida la alienación parental, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;

VI. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, incluida la alienación parental, crear condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Dar en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes;

XIII. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

IX. Orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos que menoscaben el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes siempre que se atienda al interés superior de la niñez y adolescencia;

X. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

...
...

Artículo 62. ...

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. ... a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;

VIII. ... a XIII. ...

...
...
...

Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. ... a XXV. ...

XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico;

XXVII. Atender oportunamente y canalizar a las instancias correspondientes los posibles casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata; y

XXVII. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 2° y 3° de Ley para la Atención y Prevención de la

Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2°. ...

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Violencia familiar: Se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

...
II. ...y III. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a los ___ días del mes de abril de 2023.

Atentamente

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

[1] Comité de los Derechos del Niño (2006). Observación General N°8. Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wpcontent/uploads/2018/09/observacion-general-8-derecho-nino-proteccion-contra-castigos-corporales-castigo-cruelles-degradantes-2006.pdf>

[2] Artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros.

[3] Paulo Sergio Pinheiro (2010). Informe Mundial sobre Violencia contra la Niñez. UNICEF. Disponible en: https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/document_files/world_report_on_violence_against_children_sp.pdf

- [4] Comité de los Derechos del Niño (2006) Observación General N° 8. Naciones Unidas. Disponible en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/Gc8_sp.doc
- [5] Instituto Nacional de Salud Pública; UNICEF (2015). Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres en México 2015. INSP, pp. TT, 221. Disponible en: <https://www.insp.mx/enim2015/informe-final-enim.html>
- [6] Instituto Nacional de Salud Pública; UNICEF (2015). Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres en México 2015. INSP, pp. 174, 221. Disponible en: <https://www.insp.mx/enim2015/informe-final-enim.html>
- [7] Save the Children (2020). Fin al castigo humillante a niñas, niños y adolescentes. Save the Children.
- [8] ONC (2020). El confinamiento como agravante de la violencia familiar. Observatorio Nacional Ciudadano, Seguridad, justicia y legalidad. p.12.
- [9] Instituto Nacional de Salud Pública; UNICEF (2015). Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres en México 2015. INSP, pp. 174, 221.
- [0] Instituto Nacional de Salud Pública; UNICEF (2015). Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres en México 2015. INSP, pp. 174, 221. Disponible en: <https://www.insp.mx/enim2015/informe-final-enim.html>
- [1] Instituto Nacional de Salud Pública; UNICEF (2015). Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres en México 2015. INSP, pp. 221. Disponible en: <https://www.insp.mx/enim2015/informe-final-enim.html>
- [2] Child Fund Alliance. (2015) Report on the Costs and Economic Impact of Violence against Children. Disponible en: https://www.childfund.org/uploadedFiles/public_site/media/ODI%20Report%20%20The%20cost%20and%20economic%20impact%20of%20violence%20against%20children.pdf
- [3] Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal (2016). Corporal punishment of children: review of research on its impact and associations. Disponible en: <http://endcorporalpunishment.org/wp-content/uploads/research/Research-effects-review-2016-06.pdf>

